



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/1VG/DAM/0918/2015
Recomendación 35/2016

Caso: Incumplimiento de la ejecución del laudo dictado en el juicio laboral de fecha primero de febrero del dos mil doce

Autoridad responsable: **H. Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz**

Quejoso: **V1**

Derechos humanos violados: **Derecho a una adecuada protección judicial**

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Situación jurídica	2
Competencia de la CEDH	2
III. Planteamiento del problema	3
IV. Procedimiento de investigación	4
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	4
Derecho a una adecuada protección judicial.....	5
VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos.....	8
Restitución.....	9
Garantías de no repetición	9
VIII. Recomendaciones específicas	10
RECOMENDACIÓN N° 35/2016	10

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticinco de octubre del año dos mil dieciséis, visto el estado que guarda el expediente de queja señalado al rubro, y una vez concluida la investigación de los hechos motivo de la misma, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, con fundamento en los artículos 4 párrafos primero, segundo, séptimo, octavo, y 67 párrafo primero fracción II incisos a), b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1º, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracción IX, 12, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1º, 4, 5, 15, 16, 17, 24, 57, 163, 164, 167, 168 y demás relativos de su Reglamento Interno, formula el proyecto correspondiente, el cual fuera aprobado por la suscrita, constituyendo la **Recomendación 35/2016**, dirigida a la siguiente autoridad:
2. **Al H. Ayuntamiento de Actopan, Veracruz**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 5 párrafo primero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, relacionado con el numeral 17 párrafo segundo, 113, 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II incisos a), b), c), y demás conducentes de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 17, 18, 35, 36 fracción XIII, 37 fracciones I, II y V, 38, y demás aplicables de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y; los conducentes de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz.
3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

4. En la presente Recomendación se expone el caso del **C. VI**, quien refiere haber sido víctima de violaciones a sus derechos humanos, por omisiones que atribuye al H. Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz, consistentes en no dar cumplimiento al laudo dictado en el juicio laboral emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

5. En su escrito de queja, recibido en la Dirección de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas de esta Comisión Estatal, el día cuatro de septiembre del año dos mil quince, el C. VI manifestó lo siguiente:

- 5.1. *“...El que suscribe VI de 70 años de edad, domiciliado en Trapiche del Rosario Actopan, Ver. en la Calle Hidalgo No. 55 de esta Localidad para denunciar al Presidente Municipal del Municipio de Actopan, Ver., *** y al Sindico ***. Por el incumplimiento del deber y corrupción ya que tengo un laudo de 1,600 mil seiscientos días que ascienden a 237 mil pesos por la demanda laboral al H. Tribunal de Justicia del Estado.*
- 5.2. *Antecedente cuando andaba en campaña me prometió que si quedaba con la Presidencia y la Sindicatura me pagarían inmediatamente quedaran pero después cuando ya sentados me pusieron muchos pretextos por intereses mesquinos ya que un servidor representaba a una Sociedad Triple S.S.S. El Rosario y contamos con predio que está invadidos por paracaidistas y en ese lugar se encuentra una colonia denominada El Rosario y formaron un Comité Regularizador de la Colonia Comité que apoya el Presidente y Sindico lo cual me precionaban o me precionan que si les firmo un convenio de que todos los paracaidistas se les haga escrituras y nos hemos negado rotundamente lo cual han llegado a dar constancias de posesión a 140 personas para que vayan a pagar a catastro el predial donde ese Comité les cobraba 900 pesos a cada persona y luego el Presidente les por el predial 320 pesos de ahí viene la negativa conmigo que con esas condiciones si me pagaban y ahora.*
- 5.3. *Después siempre me dicen que no hay dinero cuando a los demás compañeros ya les pagaron y últimamente el Presidente me ofreció el uno por ciento. Y es por lo cual acudo a esta dependencia para que se me haga justicia ya que por mi edad y mi enfermedad no puedo trabajar padezco una hernia testicular no me es posible trabajar...” (sic)¹.*

II. Situación jurídica

Competencia de la CEDH

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
7. En el caso que nos ocupa, este Organismo Autónomo es competente para conocer y resolver la queja presentada por el C. VI, por hechos presumiblemente violatorios de derechos humanos en su agravio, precisando que nuestra intervención se enfoca específicamente al incumplimiento de un laudo, sin analizar o pronunciarse sobre el contenido de las resoluciones emitidas por la autoridad competente en materia laboral. Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la

¹ Visible en foja 2 del expediente.

Llave; 1, 3 párrafo primero, 4 fracciones I, III y XV, 6 fracciones IX, XVII y XXII, 7 fracciones III, IV y V, y demás relativos de la Ley Número 483 de este Organismo Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 16, 17, 57 fracciones I, II, VIII, X, XVI, XVII, XVIII y XXIII, y demás aplicables de nuestro Reglamento Interno.

8. En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, toda vez que se trata de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio del quejoso, específicamente, al derecho a una adecuada protección judicial.
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque los actos de violación son atribuibles al H. Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, ya que los mismos acaecieron en el Municipio de Actopan, dentro del territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos atribuidos a la autoridad señalada como responsable, han continuado desde el día cinco de marzo de dos mil trece (fecha en la que causó estado el laudo emitido el primero de febrero del año dos mil doce), hasta el día de hoy en que no se ha dado cumplimiento a dicha resolución, es decir, tal situación se considera de tracto sucesivo, hasta en tanto no se ejecute, actualizando nuestra competencia al haber sido puesta en conocimiento de este Organismo Autónomo, el cuatro de septiembre del año dos mil quince.

9. Por lo anterior, se surte la competencia de esta Comisión, pues no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal ni los establecidos en el artículo 158 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

10. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, de conformidad con la normatividad mencionada en líneas anteriores, en su momento, se inició el procedimiento de investigación, con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituían o no violaciones a derechos humanos. Por lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- 10.1. Analizar si el H. Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, ha incurrido en incumplimiento de la ejecución del laudo de fecha primero de febrero de dos mil doce, dentro del juicio laboral número 774/2010/II.

- 10.2. Determinar si derivado de la omisión de la autoridad involucrada en los hechos materia de la presente resolución, se ha vulnerado el derecho humano a la adecuada protección judicial del quejoso, en sus modalidades de derecho a un recurso efectivo y derecho a la ejecución de sentencias laborales.

IV. Procedimiento de investigación

11. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
- Se recibió el escrito de queja signado por el C. VI.
 - Se solicitaron informes a la autoridad involucrada en los hechos que nos ocupa.
 - Se solicitaron informes, en vía de colaboración, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.
 - En ampliación, fueron solicitados informes al H. Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz.
 - Se realizó el análisis respectivo de la documentación enviada por los servidores públicos dependientes del citado Ayuntamiento y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

V. Hechos probados

12. Del acervo probatorio que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprendieron como probados los siguientes hechos:
- 12.1. Se demostró que el H. Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz, no ha dado cumplimiento al laudo emitido el primero de febrero del año dos mil doce, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, en el juicio ordinario laboral.
- 12.2. Se comprobó que con las omisiones en que ha incurrido la autoridad señalada como responsable, se ha violentado el derecho humano del quejoso, relativo a una adecuada protección judicial.

VI. Derechos violados

13. Es importante precisar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro*

persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.

14. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

Derecho a una adecuada protección judicial

15. Es el derecho de las personas a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que las ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
16. Lo anterior, implica contar con un recurso efectivo para solucionar una situación jurídica infringida, y que dicho recurso sea capaz de producir los resultados para los cuales fue creado, es decir, que no sea ilusorio. Asimismo, este derecho contempla la posibilidad de ejecutar las sentencias o resoluciones firmes emitidas por autoridades judiciales y administrativas, e impone la obligación de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable y sin dilación, con la finalidad de garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia.
17. A nivel internacional, el derecho a la protección judicial se encuentra previsto en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el numeral 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante Convención), en los que se señala el derecho de toda persona a interponer un recurso efectivo que garantice la restitución o reparación de las violaciones a sus derechos o libertades; asimismo, señala la obligación de las autoridades competentes de cumplir con toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso y a garantizar el cumplimiento total de las resoluciones dictadas.
18. La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte), ha señalado que la efectividad de un recurso radica en su capacidad de producir resultados para los que fue creado, es decir, no basta con su existencia formal; un recurso efectivo implica la ejecución de las sentencias y resoluciones judiciales y administrativas.
19. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de dicha decisión, considerando que la efectividad del recurso, recae en la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso.

Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial, como se establece en el artículo 25 de la Convención².

20. Por lo tanto, para que se garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con la existencia formal de recursos, sino que se debe garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable.
21. En ese sentido, las resoluciones deben ser acatadas sin dilación, ya que el cumplimiento de la sentencia forma parte del propio derecho de acceso a la justicia, por lo que el Estado está obligado a garantizar que las sentencias se cumplan en un tiempo razonable. Por lo tanto, los recursos y, en general, el acceso a la justicia dejan de ser efectivos, si hay una demora prolongada en la ejecución de los fallos, violando incluso el derecho en cuestión³.
22. En el orden jurídico nacional, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero establece que: “... *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...***”
23. Tomando en consideración lo anterior, y de los elementos de prueba que integran el expediente de queja que se resuelve, se tienen debidamente acreditadas violaciones de derechos humanos en agravio de VI, toda vez que con fecha diecisiete de enero del año dos mil once, se radicó el expediente laboral en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, en virtud de que el ahora quejoso le demandó al H. Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz, su reinstalación, salarios caídos y otras prestaciones.
24. Al respecto, se emitió un laudo en su favor, en fecha primero de febrero del año dos mil doce, el cual causó estado el día cinco de marzo del año dos mil trece.
25. Cabe aclarar que, desde esa fecha, la entidad pública municipal involucrada, no ha efectuado la reinstalación ni pagado las diversas prestaciones a que fue condenado, omisión con la que le

² CIDH. Informe No. 110100. Caso 11.800 Gear Cabrejos Bernuy vs. Perú, 4 de diciembre de 2000, párr. 29 y 30.

³ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, pan. 128.

causa al actor, una violación a su derecho a una adecuada protección judicial, lo anterior, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

- 25.1. Contamos con el testimonio del C. V1, quien refirió ante este Organismo Autónomo que demandó ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, diversas prestaciones laborales al H. Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz, resultando éste condenado al pago de las mismas mediante laudo de fecha primero de febrero del año dos mil doce, en el juicio laboral. Lo anterior, se comprueba con las pruebas aportadas por el quejoso y las constancias remitidas por el referido Tribunal.
- 25.2. Del informe rendido por el Presidente y el Síndico Único del multicitado Ayuntamiento, se advierte, que ambos manifiestan, que la actual administración recibió un rezago laboral que abarca el período 2001-2013, refiriendo que los laudos se han ido cumplimentando paulatinamente, respetando su antigüedad. Por otro lado, sí aceptan que el día nueve de abril del año dos mil quince, fueron requeridos en el juicio justificando el incumplimiento, en virtud de que el presupuesto autorizado por el H. Congreso del Estado para ese rubro. Asimismo, señalan que han realizado diversas gestiones ante el citado Congreso, para estar en posibilidades de acatar lo ordenado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, no obstante, refieren que no han obtenido una respuesta favorable.
- 25.3. Tomando en consideración lo anterior, a través del oficio número PVI/636/2016, de fecha veintidós de agosto del año en curso, personal actuante de la Primera Visitaduría General de este Organismo Autónomo, solicitó un informe en ampliación, con la finalidad de que la entidad pública municipal remitiera los documentos que acreditaran las acciones llevadas a cabo ante el referido Congreso, sin embargo, a la fecha, no se ha recibido la respuesta correspondiente.
- 25.4. Por otro lado, se cuenta con el informe rendido por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, al que anexa copia certificada de algunas constancias que integran el juicio laboral, y con las que se acredita plenamente, entre otras situaciones, lo siguiente: la existencia del laudo dictado en fecha primero de febrero del año dos mil doce, en el que se condenó al H. Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz, a la reinstalación y al pago de diversas prestaciones en favor del C. V1; certificación de fecha cinco de marzo de dos mil trece, en la que se hace constar que no se recurrió el citado laudo por la vía del amparo, por lo tanto, causó estado; Acuerdos de requerimiento de pago, de fechas tres de marzo, catorce de agosto y veintitrés de noviembre, todos del año dos mil quince; Acuerdo de requerimiento de pago, emitido el día quince de agosto de dos mil dieciséis, fijando como fecha para la diligencia correspondiente, el siete de noviembre del año en curso, y; documentos

que comprueban las diligencias llevadas a cabo los días diecisiete de abril y trece de octubre del año dos mil quince.

- 25.5. Con los elementos de prueba descritos con antelación, podemos comprobar, sin lugar a dudas, que la multicitada entidad pública municipal, se ha negado a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, en el juicio laboral violentando con ello, el derecho humano del quejoso a una **adecuada protección judicial**, específicamente por cuanto hace al **derecho a la ejecución de sentencias de índole laboral**; por lo que deberá responder por la omisión que se le atribuye.
26. Finalmente, debemos señalar que la Corte ha establecido que debemos tomar en cuenta cuatro aspectos para determinar el plazo razonable en la impartición de justicia, a saber: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales, y; d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia.
27. Al respecto, como ha quedado demostrado en la presente resolución, podemos concluir que no estamos en presencia de un caso complejo, ya que el laudo fue emitido desde el día primero de febrero del año dos mil doce, asimismo, se comprueba que ha existido impulso procesal por la parte actora. Por cuanto hace a la actuación judicial, este Organismo considera, que el personal actuante del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, ha acordado, todas y cada una de las promociones presentadas por el representante legal del ahora quejoso, sin embargo, es el H. Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz, quien se ha negado, en diversas ocasiones, a dar debido cumplimiento a la resolución en materia laboral, lo que ha afectado gravemente al C. VI, en lo que respecta a su proyecto de vida, toda vez que ha tenido que invertir tiempo y recursos económicos para tratar que el multicitado Ayuntamiento cumpla con su obligación de pago.
28. En el caso que nos ocupa, debemos valorar que el quejoso es una persona de la tercera edad, quien actualmente se encuentra enfermo y que no cuenta con la capacidad económica para enfrentar la situación que atraviesa.

VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

29. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el

responsable de esa afectación asuma las consecuencias. En ese sentido, la Ley General de Víctimas, en su artículo 26, establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas y resarcidas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, y que de conformidad a lo establecido en el numeral 27 de la propia Ley invocada, comprenden las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

30. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los términos siguientes:

Restitución

31. En el ámbito de los derechos humanos se ha considerado que la reparación por excelencia es la *restitutio in integrum*, que consiste en el establecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación perpetrada. En el caso que nos ocupa, la restitución tendrá lugar a través del cumplimiento del laudo dictado con fecha primero de febrero del año dos mil doce, dentro del juicio laboral emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Garantías de no repetición

32. Las garantías de no repetición contienen el compromiso de adoptar medidas eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones de derechos humanos, como las evidenciadas en la presente Recomendación. Además, encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que tal vez sean las causas profundas de la violencia y pueden incluir, entre otras, la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.⁴
33. En nuestra normatividad estatal, encontramos lo que dispone el artículo 56 fracción I, de la Ley Número 308 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que señala: “...Las medidas de no repetición incluyen las siguientes: I. La garantía de que todos los procedimientos o procesos administrativos, civiles y penales se ajusten al marco jurídico

⁴ ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.

aplicable...”; es por lo que el H. Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz, deberá realizar todas aquellas acciones tendientes a que se ejecute el laudo emitido en el juicio ordinario laboral para que cesen los actos violatorios a los derechos humanos en agravio del C. V1. Asimismo, deberá iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad que corresponda, en contra de aquellos servidores públicos que hayan incurrido en omisiones para el cumplimiento de esa resolución laboral. Finalmente, deberá proponer una partida presupuestal suficiente que permita cumplir, en tiempo y forma, las resoluciones ejecutoriadas análogas.

34. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

35. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 3, 4 fracción III, 6 fracciones IX y XVIII, 9 fracción IV, 12, 25** y demás relativos de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 17, 26, 163, 164, 167** y demás aplicables de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 35/2016

AL C. JORGE MORALES BARRADAS
SÍNDICO ÚNICO Y REPRESENTANTE LEGAL
DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ACTOPAN, VERACRUZ

36. **PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18, 29, 35, 36 fracción XIII, 37 fracción II, y demás relativos y aplicables de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; el Síndico y Representante Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz, en sesión de Cabildo, presidida por el Presidente Municipal Constitucional, deberán acordar y girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:-

- 36.1. Se realicen todas y cada una de las acciones y se implementen los mecanismos legales y administrativos necesarios, para que a la brevedad posible, se

de cumplimiento al laudo ejecutoriado, emitido en el expediente laboral del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y con ello sean restituidos los derechos humanos del quejoso VI; por los motivos y razonamientos precisados en esta resolución.

- 36.2. Como una medida previsoras, se proponga que sea incluida en el presupuesto anual a ejercer por ese H. Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz, una partida especial suficiente, que permita cumplir en tiempo y forma las resoluciones ejecutoriadas análogas e indemnizaciones que se llegaran a dictar contra esa entidad pública municipal, en términos de lo establecido por el artículo 5 de la Ley número 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz, interpretada en sentido amplio, y demás normatividad aplicable en la materia; y con ello se garantice el respeto a los derechos humanos.
37. **SEGUNDA.** Se de vista al Órgano de Control Interno y de Vigilancia de esa entidad pública municipal, para que sea iniciado procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de aquellos servidores públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz, que resulten responsables, y sean exhortados conforme a derecho procede, para que se abstengan de incurrir en lo sucesivo en conductas como las observadas en esta resolución. Para ello, se deberán tomar las previsiones necesarias y procedentes que se recomiendan en el párrafo 36.2 del resolutivo PRIMERO de la presente, como garantía de no repetición.
38. **TERCERA.** Con base en lo dispuesto por los artículos **168 y 172** de nuestro Reglamento Interno, dispone de un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la fecha en que reciba este documento, para comunicar por escrito a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, la aceptación o rechazo de la presente Recomendación y, de ser aceptada, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo Autónomo, las pruebas correspondientes de su cumplimiento. Debiendo significar que el plazo concedido podrá ser ampliado, a solicitud debidamente fundada y motivada, dirigida a la Presidencia de este Organismo Estatal Protector de Derechos Humanos.
39. **CUARTA.** Para el caso de que, dentro de los plazos indicados por la disposición legal citada en el punto anterior, no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **esa entidad pública municipal deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; por otra parte, esta Comisión Estatal**

estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

40. **QUINTA.** De conformidad con lo que dispone el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso un extracto de la presente Recomendación.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA